

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208-TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. PROCESO: **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

DEMANDANTE: **ALONSO CORRALES RIVERA**
DEMANDADOS: **LUCÍA LEONOR MELO LÓPEZ**
RADICACIÓN: **253863184001202000215**

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a proveer sobre la aclaración del auto admisorio de la demanda de la referencia, fechado el 4 de septiembre último, en atención a la solicitud que en tal sentido eleva en escrito que antecede el apoderado de la parte actora.

2. DEMANDA

Pide el abogado que se aclare el nombre de su mandante, como quiera que presentan error en la escritura, lo mismo que el apellido de él como apoderado.

Igualmente solicita que se adicione el proveído con el decreto de medidas cautelares, al tenor de la solicitud que en tal sentido elevó con la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 286 del Código General del Proceso, autoriza la corrección de las providencias en caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que están contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Observa el Despacho que evidentemente se incurrió en error ortográfico al citar el nombre del demandante y el segundo apellido del apoderado, haciéndose indispensable corregir la falencia para evitar traumatismos al momento de cumplir el trámite de notificación y traslado de la demanda.

Ahora, respecto de las medidas cautelares, el apoderado deberá estar a lo ordenado en auto adicional de la misma fecha del auto admisorio de la

demanda, en el que se le ordenó prestar la caución que dispone el artículo 590 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, se atenderá parcialmente lo peticionado y, por tanto, el Despacho

4. DISPONE

PRIMERO: **ORDENAR** que para todos los efectos legales se tenga el auto admisorio de la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de fecha cuatro (4) de septiembre de 2020, del siguiente tenor:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por **ALONSO CORRALES RIVERA** en contra de **LUCÍA LEONOR MELO LÓPEZ**.

CORRER traslado de la misma y sus anexos a la demandada **LUCÍA LEONOR MELO LÓPEZ** por el término de veinte (20) días, para que, por intermedio de apoderado judicial, la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

ORDENAR que se cumplan las disposiciones a que se contrae el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., concordante artículo 7º del Decreto 806 de 2020, para la notificación y traslado de la demanda a la demandada.

RECONOCER personería al doctor PEDRO RUBÉN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como apoderado del señor ALONSO CORRALES RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **ORDENAR** al apoderado estar al contenido del auto dos (2) fechado el cuatro (4) de septiembre de 2020, en relación con las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

